

introducirse en esta obra legislativa. Las observaciones, que el legislador luxemburgués tuvo muy en cuenta, se indican en las Actas, *l. c.*

Estos estudios preliminares y los debates que provocaron en la Cámara de diputados (Actas, Legislaturas de 1876-1877 y de 1878-1879), tienen su cumplimiento natural en los trabajos preparatorios de las Comisiones y en las actas de las sesiones de las Cámaras belgas.

Las decisiones de los Tribunales de Luxemburgo se hallan coleccionadas (Buck, editor); por último, es indispensable recurrir, para el examen de los puntos especiales, á los documentos de doctrina y de jurisprudencia belgas.

Antes y después del Código de 1879, se publicaron un gran número de Leyes penales *especiales*, cuya enumeración completa, con indicación de fechas, puede verse á continuación de la edición oficial del C. p. de Luxemburgo (edic. de 1879, pág. 37 y siguientes). En cuanto al texto de esas disposiciones y las referencias á los trabajos preparatorios, basta consultar la Pasinomia citada donde se encontrará también la continuación de esta Legislación especial, á partir del 18 de Junio de 1879 hasta nuestros días.

La perfecta semejanza que existe entre la Legislación penal del Gran Ducado de Luxemburgo y la de los países vecinos, explica por qué la literatura indígena sólo ofrece raros representantes: debemos citar, sin embargo, Eyschen, El Derecho público del Gran Ducado de Luxemburgo (Mohr, editor en Frigurgau en Brisgau, 1890). Speyer, De las faltas (Schroell, editor en Luxemburgo, 1880), Keucker, El Código de la pesca (Bück, Luxemburgo, 1889). Ulveling, Los extranjeros en el Luxemburgo (París, Arturo Rousseau, editor, 1890).

4. PRINCIPADO DE MÓNACO

BIBLIOGRAFÍA: Edición oficial del C. p. de 13 de Marzo de 1874, Mónaco, imprenta del Diario, 1875. Dadas la concordancia que existe en general, entre el Derecho penal de Mónaco y la Legislación penal francesa, no hay literatura especial relativa al primero: El «Anuario de Legislación extranjera» publicado por la Sociedad de Legislación comparada de París, contiene comunicaciones anuales acerca de las «Ordenes soberanas» del Príncipe de Mónaco, véase para el Derecho penal, los vols. VII (1877), pág. 485, XII (1882), pág. 729, XIII (1883), pág. 489, XV (1885), pág. 356, XVI (1886), págs. 445 á 447, XVII (1887), pág. 542, XVIII (1888), pág. 582, XIX (1889), pág. 489, XX (1890), página 462. Estas noticias provenientes, la primera de Jorge Luis, y las demás de Cristian Daguin, abogado en el Tribunal de apelación de París, nos han sido de gran utilidad para la redacción del resumen siguiente.

I. Introducción.—El Principado soberano de Mónaco, tiene una superficie de 15 kilómetros cuadrados y una población fija de unas 12.000 almas. En 1792 estuvo anexionado á Francia, bajo cuyo protectorado fuera colocado en los tiempos de Luis XIII. Separado en 1814, y entregado á la familia de las Matignon-Grimaldi, pasó bajo el protectorado de Cerdeña en virtud del tratado de París de 1815. A consecuencia de una revuelta, el rey Carlos Alberto en 1848, hizo ocupar militarmente las ciudades de Roquebrune y de Menton, que en 1860 fueron anexionadas á Francia al propio tiempo que el condado de Niza.

Actualmente no sólo las relaciones internacionales sino también una gran parte de la administración interior del país, decansan en la «Convención relativa á la unión aduanera y relaciones de vecindad» estipulada con Francia el 9 de Noviembre de 1865. En su virtud, ramos enteros de la administración (correos, telégrafos, percepción de derechos de aduanas y navegación, acuñación de monedas) se confiaron al Gobierno francés. Salvo estas concesiones hechas á Francia, el Príncipe está investido de la plenitud de la soberanía. Las Leyes ú Ordenanzas se elaboran por el Consejo de Estado, cuyo papel es puramente consultivo, pero sólo emanan del Príncipe; el Secretario las refrenda y el Tribunal superior las registra. El Consejo de Estado, cuya organización se regula por un Decreto de 1857, consta de cinco miembros: el Gobernador ge-

neral, que es el primer funcionario del país, es su presidente nato; los demás miembros los nombra el Príncipe, siendo elegidos entre los jurisconsultos, funcionarios ó no, que habiten en el Principado.

La organización judicial del país es muy sencilla. Hay un Juez de paz para la jurisdicción de primera instancia; el Tribunal superior conoce de las apelaciones contra las sentencias dictadas por el Juez de paz y en primera y última instancia de los asuntos que están fuera de la competencia de aquel. El Tribunal, según la Ordenanza de 10 de Junio de 1859, modificada por la de 31 de Enero de 1883, se compone de un presidente, un vicepresidente y tres Jueces. No hay jurado: en ciertos casos el Tribunal se compone de tres magistrados de profesión y de «tres Jueces suplentes designados por turno en la Comisión municipal de la ciudad de Mónaco».

La acción pública para la represión de los delitos, corresponde, ante todas las jurisdicciones, al abogado general jefe. Se puede acudir, en «revisión» ante el Príncipe, contra las sentencias de los jueces, pero sólo por quebrantamiento de forma ó por falsa interpretación de la Ley. Si el Príncipe casa un decreto ó una sentencia, el asunto pasa á un Tribunal compuesto de otros jueces.

En cuanto á la legislación, el Principado, aunque exteriormente parece independiente de Francia, en el fondo depende de ella por completo. De 1792 á 1815, fue regido por las Leyes francesas; después del restablecimiento de la soberanía, se encargó á una Comisión el examen de los Códigos franceses para adaptarlos á la situación del país. Hoy la legislación de Mónaco comprende buen número de Leyes, entre las cuales deben citarse como más importantes en materia de Derecho penal, el Código de instrucción criminal de 31 de Diciembre de 1873 y el C. p.

II. El C. p. de 19 de Diciembre de 1874 comparado con el C. p. francés de 1810. — El C. p. de Mónaco, vigente en la actualidad, fue promulgado por el Príncipe á propuesta de la Comisión legislativa nombrada por él el 17 de Diciembre de 1874. Entró en vigor el 1.º de Enero de 1875. Prescindiendo de ciertas particularidades, de que luego hablaremos, el Código es la reproducción casi textual del C. p. francés de 1810, pero con las modificaciones por éste sufridas hasta 1873. Algunas de las modificaciones que cabe señalar, provienen (por ejemplo, la simplificación del sistema de las penas) ya de la situación particular del Principado ó bien (como por ejemplo, la inserción de ciertas disposiciones del derecho civil ó del derecho de imprenta en el C. p. arts. 67, 266 á 273) de una diferencia en la técnica legislativa, que no afecta en nada á las bases fundamentales de la Ley. No nos atreveríamos á sostener que tales cambios y disposiciones de redacción impliquen siempre verdaderas mejoras. Sin embargo, puede decirse que el Código de Mónaco tiene sobre la Ley francesa una gran ventaja; el Código de 1810 ha sufrido tales modificaciones desde su promulgación que puede considerarse como una obra completamente rehecha, mientras el Código de Mónaco es una obra uniforme, clara, y por tanto esencialmente práctica.

El C. p. de Mónaco (C. p. M.) comprende 485 arts. (el C. p. francés—abreviado—C. p. fr.: tiene 484) y se divide en cuatro libros. En general, para el análisis del Código podemos remitirnos al Tratado de Alberto Rivière, sobre el derecho penal francés, inserto en este volumen; nos limitaremos aquí á señalar las diferencias que existen entre las dos Leyes con excepción de las relativas á la redacción y á la medida de las penas.

Libro I. — Disposiciones preliminares; arts. 1 á 4 (división tripartita de los hechos punibles, tentativa; principio: *nullum crimen sine lege.*)=C. p. fr. artículos 1 á 4. Lo dispuesto en el art. 5 de este último Código referente á que los artículos del mismo no se aplican á las faltas, delitos y crímenes militares, no existe en el C. p. M.—El Título único: De las penas en materia criminal, correccional y de policía, contiene los arts. 5 á 55 correspondientes de un modo idéntico á los arts. 6 á 58 y 464 á 466 del C. p. fr. Sin embargo, Mónaco goza de un sistema de penas simplificado y no conoce ni la deportación ni la detención. La pena de muerte se ha conservado; se señala en nueve casos: atentado contra la vida ó la persona del Príncipe (art. 76), atentado contra la persona de un miembro de su familia (art. 77), asesinato (arts. 281, 287 y 288), parricidio (artículos 284 y 287), infanticidio (arts. 285 y 287), envenenamiento (arts. 286 y 287), homicidio calificado (art. 289), incendio (en ciertos casos) (arts. 441 y 442) y alteración de la pureza de las aguas con el auxilio de substancias mortíferas, si se hubiese producido la muerte (art. 470). Además, según el art. 53, ap. 4 (=art. 56, C. p. fr.), el que habiendo sido condenado á trabajos forzados perpetuos, cometiera un segundo crimen castigado con la misma pena, será condenado á muerte. La sumisión á la vigilancia especial de la alta policía, derogada en Francia y reemplazada por la «interdiction de séjour» (Ley de 1885), se mantuvo en el C. p. M. (art. 10, 41, 44). Las penas de prisión, reclusión y trabajos forzados impuestos por los Tribunales de Mónaco, se sufren en establecimientos franceses, conforme al art. 21 de la Convención de 1865. Réstanos indicar dos diferencias, la del art. 50 (relativo al orden que se debe seguir en la ejecución en caso de concurrencia de costas y de multa con la indemnización de daños y perjuicios y restitución, si los bienes del condenado, son insuficientes para cubrir el total) y la del art. 52 (fijación de la parte correspondiente á cada uno de los condenados en las penas pecuniarias) del C. p. M.

Libro II.—De las personas excusables y responsables en materia de crímenes ó de delitos: este libro está subdividido en tres Capítulos, y contiene los arts. 56 á 69, correspondientes á los arts. 59 á 74 del C. p. fr., salvo las modificaciones siguientes: Según el art. 57, ap. 4 del C. p. M., se castiga como cómplice de un crimen ó de un delito al que de un modo cualquiera hubiere incitado públicamente al autor á cometerle. El art. 67 obliga á la indemnización de daños y perjuicios en favor de la parte lesionada á ciertas personas que, aun siendo extrañas al delito cometido, tienen ciertos lazos de parentesco con el culpable; por ejemplo, el padre, la madre, el tutor, el patrono, etc.—Los posaderos convictos de haber alojado por más de veinticuatro horas á un individuo que duran-

te su estancia ha cometido un crimen ó delito son civilmente responsables de ciertas consecuencias del acto punible, si no hubiesen inscrito en su registro el nombre, la profesión y el domicilio del culpable (C. p. M., art. 67, C. p. fr., art. 73).

Libro III. — De los crímenes y delitos y de su represión: arts. 70 á 471; dos títulos.

Título primero. — Crímenes y delitos de carácter público: arts. 70 á 279; tres capítulos. Capítulo I. Crímenes y delitos contra la seguridad del Estado: cuatro secciones: Sección 1.^a Atentados contra la seguridad exterior del Estado, arts. 70 á 75 = arts. 75, 77, 78, 80, 82, 85 del C. p. fr.; sin embargo, el hecho de haber levantado armas contra la patria, no se castiga con muerte como en Francia, sino con trabajos forzados perpétuos. Sec. 2.^a Atentados contra la seguridad interior del Estado. Atentados y conspiraciones contra el Soberano y su familia; los arts. 76 á 86 están en armonía casi completa con los arts. 86 á 90 del C. p. fr.; el art. 87 encierra una disposición extraña al Derecho francés, relativa á los que cometen ciertos actos encaminados á promover el desprecio público del Gobierno. Sec. 3.^a De los crímenes que se dirigen á perturbar el Estado por medio de la guerra civil, el uso ilegal de la fuerza pública, la devastación y el pillaje, arts. 88 á 94 = arts. 91 á 100 del C. p. fr. Sec. 4.^a De la revelación y no revelación de las conspiraciones y crímenes contra la seguridad del Estado, artículo único 95 = art. 108 del C. p. fr.

Capítulo II. Atentados contra la libertad, arts. 96 á 100 = arts. 114, 117, 119 á 121 del C. p. fr.

Capítulo III. Crímenes y delitos contra la paz pública; siete Secciones. Sección primera. Falsificaciones: los arts. 101 á 129 corresponden á los arts. 132 á 164 del C. p. fr. (salvo algunas diferencias insignificantes). Sin embargo, el C. p. M. no contiene disposiciones análogas á las de los arts. 155 á 158 del C. p. fr., y además, esto último no tiene equivalente á los arts. 107 á 126 del C. p. M. — Sec. 2.^a De la prevaricación y de los crímenes y delitos de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, arts. 130 á 160 = C. p. fr., arts. 166 á 175, 177 á 181, 184 á 186, 188 á 198; los arts. 176, 182, 183 de este último no han pasado al C. p. M.; C. p. fr., art. 187 (violación del secreto de la correspondencia) corresponde al art. 410 del C. p. M. Es de extrañar que el legislador de Mónaco no se haya abstenido de tratar en el artículo 177 en esta Sección, que contiene disposiciones contra los delitos de los funcionarios públicos, de la violación de domicilio cometida por un particular, como lo hace el C. p. fr. en el art. 184. — Sec. 3.^a Perturbaciones del orden público por los ministros de los cultos en el ejercicio de su ministerio, arts. 161 á 168 = C. p. fr., arts. 199 á 206. — Sec. 4.^a Reuniones tumultuarias, resistencia, desobediencia y otros desacatos contra la autoridad pública; los arts. 169 á 174 sobre las reuniones tumultuarias han sido tomados de la Ley especial francesa de 9 de Junio de 1848, arts. 175 á 218 = C. p. fr., arts. 209 á 216, 218 á 226, 228 á 234, 236 á 246, 247 á 257; los arts. 217 (derogado), 227, 235, 246 del Có-

digo penal francés no han sido trasladados al C. p. M.; los arts. 219 á 230 de este último tratan de los delitos contra los ferrocarriles y líneas telegráficas, materia ésta regulada en Francia por Leyes especiales (en cuanto á los ferrocarriles, Ley de 15 de Julio de 1845), y que por tanto, no forman parte del Código penal; los arts. 231, 232, 234 á 240 del C. p. M. = arts. 258 á 264 del C. p. fr.; el art. 233 del C. p. M. prohíbe el uso de disfraces fuera del templo autorizado y tomar parte en mascaradas con disfraces de trajes religiosos y de trajes y distintivos de la autoridad ó de los agentes de la fuerza pública. — Sec. 5.^a Asociaciones de malhechores, vagancia, mendicidad, embriaguez, arts. 241 á 254 = C. p. fr., arts. 265 á 272, 274, 276 á 281; la tendencia de los arts. 255 á 258 del C. p. M. á combatir la embriaguez pública es la misma de la Ley especial francesa de 23 de Enero de 1876. — Sec. 6.^a Delitos cometidos por medio de escritos, imágenes ó grabados distribuidos sin nombre de autor, impresor ó grabador; los arts. 259 á 264 corresponden á los arts. 283 á 289 (derogados hoy) del C. p. fr.; los arts. 265 á 273 amplían considerablemente las disposiciones francesas concordantes: véase sobre esta Sección y su comparación con la Ley francesa de 29 de Julio de 1881 de imprenta, la comunicación de Daguin en el Anuario de legisl. extranj., t. XIX, pág. 493, nota 1. — Sec. 7. De las reuniones ilícitas, arts. 274 á 279 = arts. 291 á 294 del C. p. fr., modificados por las Leyes de 10 de Abril de 1834 y de 6 de Junio de 1868.

Título II. — Crímenes y delitos contra los particulares, arts. 280 á 471; dos Capítulos.

Cap. I. Crímenes y delitos contra las personas: arts. 296 á 306, C. p. fr. artículos 309 á 318 y art. 101. Los arts. 307 á 313 del C. p. M. castigan el duelo que en Francia no se reprime, ó á lo menos no puede estimarse como infracción más que en virtud de una interpretación bastante censurable de la Ley. Las penas señaladas por la Ley de Mónaco son severas; el desafío no se pena; el duelo, es decir, el hecho de que dos personas en virtud de condiciones previamente establecidas, tengan un encuentro yendo armados, y auxiliados por testigos, y haciendo uso uno contra otro de las armas se castiga: si no ha tenido como consecuencia lesiones, con prisión de 1 á 3 meses; si han resultado lesiones, con prisión cuya duración varía según la gravedad de éstas, de 3 meses á 3 años; si uno de los participantes resultase muerto, con prisión de 2 á 5 años. Los testigos se conceptúan cómplices; á los médicos y cirujanos no se les castiga. Los arts. 314 á 365 (excepción hecha de los arts. 319 á 335, que contienen adiciones insignificantes) concuerdan exactamente con los arts. 325 á 366 del Código penal francés; los arts. 366 á 376 del C. p. M. tratan de la difamación, calumnia é injuria; los arts. 367 á 378 del C. p. fr., referentes á los mismos delitos, han sido derogados excepto los arts. 373, 376 y 378.

Cap. II. Crímenes y delitos contra la propiedad: tres secciones; los artículos 377 á 407 = C. p. fr., arts. 379 á 409; los arts. 408 á 416 del C. p. M. tratan de la violación del secreto de la correspondencia y otras infracciones de las Leyes sobre el servicio postal; en Francia esta materia está regulada de un lado con

las disposiciones insuficientes del art. 187 del C. p. (=C. p. M., art. 410), y de otro por Leyes especiales. Los arts. 417 á 425 del C. p. M., relativos á las infracciones de los reglamentos sobre los juegos de azar, las loterías, préstamos sobre prendas ó usurarios, son mucho más detallados que los arts. 410 y 411 del C. p. fr. correspondientes. Nótese que, al tenor del art. 417, aquellos que sin autorización previa del Gobierno estableciesen ó tuviesen ya casas de juegos de azar, ya loterías, serán castigados con prisión de 2 á 6 meses y multa de 100 á 6000 francos. Se considera como usurario el préstamo hecho con un interés superior al 6 por 100 anual; este hecho no constituye delito más que cuando es habitual (arts. 424 y 425); las disposiciones de las Leyes francesas de 1850 y 1886, difieren del derecho de Mónaco. C. p. M., arts. 426 á 436 = C. p. fr., artículos 412 á 424. El C. p. fr. no contiene disposiciones análogas á las de los artículos 437 á 440 del C. p. M., relativas á la venta y fabricación de substancias alimenticias y medicamentos. Los arts. 425 á 429 del C. p. fr. corresponden á los artículos 17 á 26 de la Ordenanza de Mónaco de 27 de Febrero de 1889, sobre la protección de las obras literarias y artísticas. Los arts. 441 á 469 del C. p. M. = arts. 434 á 461 del C. p. fr., á excepción del art. 454 del primero que asegure una protección especial á los olivos, naranjos y limoneros, árboles de la más alta importancia para los habitantes del Principado. El artículo 470 del C. p. M. contiene una disposición relativa á la alteración de la pureza de las aguas, mencionada más arriba. Artículo 471=C. p. fr., artículo. 463.

Libro III. — Faltas de policía (arts. 472 á 484). — Se dividen en tres clases, según que se castigan con una multa de 1 á 5, de 6 á 10 ó de 11 á 15 francos. El contenido de los arts. 464 á 470 del C. p. fr. relativos á las penas en materia de faltas, está reproducido en el primer libro del C. p. M.; por otra parte, los artículos 472 á 484 de este último, corresponden á los arts. 471 á 483 del Código penal francés.

III. Las demás Leyes relativas al Derecho penal.—Al lado del C. p. contienen disposiciones penales las Leyes y Ordenanzas siguientes :

1.º El C. de instrucción criminal de 31 de Diciembre de 1873 (edic. ofic. Niza, Cauvin y Comp.^a 1874) regula el Derecho penal internacional en sus arts. 14 á 22. La Ley adopta el principio de la territorialidad; el delito cometido en el extranjero no se castiga por los Jueces de Mónaco, á no ser en los especialmente previstos por el Código. Al tenor del art. 22, la extradición de los malhechores se verificará conforme á los convenios internacionales; el Principado ha estipulado esos convenios con : Italia, el 26 de Marzo de 1866; Bélgica, el 29 de Junio de 1874; completado por una declaración de 30 de Diciembre de 1881; Francia, el 8 de Julio de 1876; Países Bajos, el 10 de Agosto de 1876; España, el 3 de Abril de 1882; Rusia, el 5 de Septiembre de 1883; Suiza, el 10 de Diciembre de 1885; Austria, el 22 de Febrero de 1886; Gran Bretaña, el 17 de Diciembre de 1891. Pueden verse extractos de estos convenios en el Anuario de legislación extranjera, á partir del volumen XII (1882).

Los arts. 76, 355, 358 y 444 del C. de inst. crim., han sido modificados por una Ordenanza de 22 de Mayo de 1891.

2.º Ley francesa de 3 de Marzo de 1822 relativa á la policía sanitaria. Esta Ley, cuya introducción en Mónaco se habia anunciado por la convención de 1865, fue declarada aplicable al Principado por un Decreto del Gobernador general de 4 de Julio de 1890.

3.º Ley sobre el registro y el timbre de 29 de Abril de 1828 ; los arts. 73 á 75, 77, 89 y 90 de esta Ley han sido modificados por la Ordenanza sobre los timbres móviles de 23 de Agosto de 1887.

4.º Ordenanza de 16 de Enero de 1863 que contiene los Estatutos de la Orden de San Carlos, arts. 18 á 21, 25 á 28 relativos á las penas.

5.º La Convención entre Francia y el Principado de Mónaco relativa á la unión aduanera y á las relaciones de vecindad de 1867, contiene disposiciones referentes á la ejecución de las penas privativas de libertad impuestas por los Jueces de Mónaco (arts. 13 y 21).

6.º Ordenanza de 6 de Junio de 1867 sobre policía general.

7.º Ordenanza de 2 de Octubre de 1880, art. 3 y Ordenanza de 4 de Mayo de 1853, art. 6, dictando penas relativas á la policía.

8.º Ordenanza de 2 de Octubre de 1880 y de 30 de Julio de 1883 sobre el tiro de las minas y las substancias explosivas.

9.º Ordenanza sobre el Notariado de 4 de Marzo de 1886 : Tit. III, penas.

10. Ordenanza sobre las ventas públicas por subasta de 7 de Abril de 1887 : art. 18.

11. Ordenanza sobre la protección de las obras literarias y artísticas de 27 de Febrero de 1889 : Penas : Tit. III, art. 17 á 26.

12. Ordenanza de 18 de Marzo de 1891, declarando aplicables al teléfono las penas protectoras del material telegráfico y del secreto de la correspondencia.

13. Ordenanza de 24 de Junio de 1892, modificando el art. 471 del C. p.

14. Ordenanza de 8 de Septiembre de 1892, para la represión de ciertos fraudes relativos á los sellos de Correos y á los diferentes ramos del servicio postal.

15. Ordenanza de 6 de Febrero de 1893, art. 5 y 6 dictando penas contra las infracciones á las diferentes medidas de policía sanitaria.